FUNDAMENTOS

Actualmente se encuentra presentado en el Congreso Nacional, el expediente nº 3711-D-2007, sobre el régimen previsional para el personal docente, ley nº 24016: modificación del artículo 3º (requisitos para acceder al beneficio).

Dicho proyecto se origino en virtud de que el decreto 137/2005 publicado en el Boletín Oficial en febrero de 2005, restableció la vigencia de algunos aspectos de la ley nº 24016, creando como suplemento un "Régimen Especial para Docentes" a fin de abonar a sus beneficiarios la diferencia entre el monto del haber otorgado en el marco de la ley nº 24241 y sus modificatorias y el porcentaje establecido en el artículo 4º de la ley nº 24016, es decir el ochenta y dos por ciento (82%) móvil, pero respetando los años de edad y tiempo de servicio previstos en esta norma, intentando dar respuestas a ésta inquietud del sector docente.

En los fundamentos del mencionado proyecto, se destaca que "El análisis de la problemática se agudiza cuando se observa que los indicadores de salud referencian un alto porcentaje de enfermedades psiquiátricas y somáticas sobre el total de la población docente, es decir existe un notable incremento en afecciones de origen físico y psíquico causadas por estrés o ansiedad. Todo ello evidencia que la docencia es una de las actividades profesionales más expuestas a situaciones de riesgo psicofísico"

El marco normativo del estamento docente, se encuentra reglado en sus demás aspectos por la ley nº 24.241 de creación del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones dictada en el año 1994 y fundamentalmente por el mencionado decreto 137/05 y su reglamentación que mantiene por su parte el ochenta y dos por ciento (82%) móvil del haber mensual de las jubilaciones ordinarias y por invalidez del personal docente.

El régimen que propone éste proyecto, contempla a los docentes de las provincias que han transferido sus cajas jubilatorias a la órbita nacional, entendiendo que aquellas provincias cuyos regímenes propios no sean beneficiosos respecto de éste, será factible que procedan a la transferencia a la Nación, o bien en su caso los docentes que quieran adherir a este régimen deberán contar con un aporte mínimo al sistema nacional.

En su parte dispositiva, el proyecto establece: "Modifícase el artículo 3º de la ley nº 24016 el que quedará redactado de la siguiente forma: "Los trabajadores

docentes comprendidos en artículo 1° de la presente ley, tendrán derecho a la jubilación ordinaria sin límite de edad, cuando acrediten veinticinco (25) años de servicios de los cuales diez (10) como mínimo, continuos o discontinuos deben ser al frente de grado. Si dicho personal hubiere estado al frente de alumnos por un tiempo inferior a los diez (10) años, tendrá derecho a la jubilación ordinaria si cuenta con 30 años de servicios. Cuando se acrediten servicios de los mencionados por un tiempo inferior al establecido de 10 años y alternativamente otros de cualquier naturaleza, a los fines del otorgamiento del beneficio, se efectuará un prorrateo en función de los límites de antigüedad y edad requeridos para cada clase de servicios. Los servicios docentes, provinciales, municipales o en la enseñanza privada debidamente reconocidos, serán acumulados a los fines de este artículo, si el docente acreditara un mínimo de diez (10) años de servicios de los mencionados en el primer párrafo del presente artículo. Los servicios en escuelas de ubicación muy desfavorables o de educación especial se computarán a razón de cuatro (4) años por cada tres (3) de servicios efectivos"

Siendo así, entiendo que avanzar en ésta temática es sumamente favorable y debe ser impulsado por nuestros representantes en el congreso de la Nación Argentina.-

Por ello:

Autores: Marta S. Milesi, María Inés García.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

C O M U N I C A

Artículo 1°.- A los representantes rionegrinos en el Congreso de la Nación Argentina, que impulsen la sanción del proyecto de ley, expediente n° 3711-D-2007, sobre el Régimen Previsional para el personal Docente-, Ley 24.016: Modificación del artículo 3° (Requisitos parar acceder al beneficio).

Artículo 2°.- De forma.